

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 071-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 19 de marzo de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201700020087 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor REMIGIO BARRERA RIOS, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1456-2017-OS/OR-CAJAMARCA del 18 de setiembre de 2017, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1456-2017-OS/OR-CAJAMARCA del 18 de setiembre de 2017<sup>1</sup> se sancionó al señor REMIGIO BARRERA RIOS con una multa de 2.21 (dos con veintiún centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIÓN
3	Reglamento de Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD <sup>2</sup> Se adicionó dos (2) surtidores para efectuar el despacho de combustible al administrado, lo cual se encuentra	3.2.13 <sup>4</sup>	2.21 UIT

<sup>1</sup> A través de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1456-2017-OS/OR CAJAMARCA del 18 de setiembre de 2017 se dispuso el archivo de las infracciones N° 1 y 2.

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD  
Anexo N° 1

Artículo 1°. – Objetivo

El objetivo del presente reglamento es establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como regular los principios, requisitos y órganos competentes.

Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o deseen desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221. Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos, sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones,

Artículo 14°. - Inscripción, modificación y habilitación en el registro

Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

En ese sentido, emitidas las resoluciones de inscripción, modificación o habilitación, el órgano competente, procederá con la incorporación, modificación o habilitación de los solicitantes en el registro, respectivamente.

Posteriormente, cuando corresponda, el órgano competente comunicará al área respectiva de OSINERGMIN la activación del código de usuario y contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

RESOLUCIÓN N° 071-2018-OS/TASTEM-S2

prohibido para un grifo rural con almacenamiento en cilindros. <sup>3</sup>		
<b>MULTA TOTAL</b>		<b>2.21 UIT</b>

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- a) El 13 de febrero de 2017, se realizó una visita de supervisión al Grifo Rural con almacenamiento en cilindros de registro de hidrocarburos N° 0002-ARCI-06-2001, de titularidad del señor REMIGIO BARRERA RIOS, ubicada en Carretera Cajamarca-Pacasmayo, altura km. 6-cruce a Pariamarca, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, conforme se aprecia en el Acta de Fiscalización-Expediente N° 201700020087, obrante a fojas 4 a 5 del expediente.
- b) Con Oficio N° 333-2017-OS/OR CAJAMARCA de fecha 01 de marzo de 2017, al que se adjuntó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 194-2017-OS/OR CAJAMARCA de fecha 01 de marzo de 2017, se comunicó al señor REMIGIO BARRERA RIOS el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) Por escritos de registro N° 201700020087 de fechas 02 y 09 de marzo de 2017, el señor REMIGIO BARRERA RIOS presentó sus descargos.
- d) Mediante Oficio N° 573-2017-OS/OR CAJAMARCA notificado el 22 de agosto de 2017, se trasladó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 672-2017-OS/OR-CAJAMARCA de fecha 3 de agosto de 2017, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos a dicho Informe Final.
- e) Con escrito de registro N° 201700020087 de fecha 28 de agosto de 2017, el señor REMIGIO BARRERA RIOS presentó descargos.

<sup>1</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 3. Autorizaciones y registros

3.2. Operar sin contar con la debida autorización (Constancia de Registro, Informe Técnico, Autorización o Resolución de Registro, según corresponda) o en condiciones distintas a las autorizadas

3.2.13. En Establecimientos con Almacenamiento en Cilindros. Base legal: Arts 5º y 86º incisos b) y c) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM, Art. 1º y 13º del Anexo 1 de la R.C.D. N°091-2010-OS/CD, Art. 1º y 14º del Anexo 1 de la R.C.D. N°191-2011-OS/CD.

Sanción: Hasta 6 UIT.

Otras Sanciones: CE, CI, RIE, CB

Decreto Supremo N° 030-98-EM

Artículo 86.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, son infracciones sancionables las siguientes: (...)

c) La ampliación o modificación de las instalaciones sin contar con las autorizaciones respectivas. (...)

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 032-2002-EM, modificada por Decreto Supremo N° 005-2012-EM

"Grifo Rural: Establecimiento de Venta al Público de Combustibles ubicado en zona o área clasificada como Rural por la Municipalidad Provincial respectiva. Únicamente puede almacenar Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos de Clase I y/o Clase II en Cilindros."

Decreto Supremo N° 054-93-EM, modificado por Decreto Supremo N° 005-2012-EM

Artículo 75.- Generalidades

El almacenamiento de combustibles en los Grifos Rurales deberá realizarse en Cilindros metálicos con una capacidad de 208 litros (55 galones). Los Cilindros deberán ser herméticos y resistentes. La verificación del cumplimiento de lo señalado en el presente artículo se realizará de acuerdo al procedimiento que OSINERGMIN apruebe.

Artículo 76.- Despacho a recipientes menores

En el caso que se realice el despacho a recipientes menores, los Cilindros deben tener adaptada una bomba de accionamiento manual, o cualquier otro dispositivo, equipo o sistema para evitar derrames.

- f) A través del Informe Complementario N° 30-2017-OS/OR-CAJAMARCA de fecha 13 de setiembre de 2017, se evaluó los descargos del administrado.
- g) Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1456-2017-OS/OR-CAJAMARCA de fecha 18 de setiembre de 2017, se sancionó al señor REMIGIO BARRERA RIOS con una multa de 2.21 (dos con veintiún centésimas) UIT, por el incumplimiento descrito en el cuadro antes señalado.



### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito de registro N° 201700020087 de fecha 13 de octubre de 2017, el señor REMIGIO BARRERA RIOS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1456-2017-OS/OR-CAJAMARCA de fecha 18 de setiembre de 2017, en atención a los siguientes fundamentos:



- a) El literal f) del numeral 1 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que es eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253° del T.U.O. Por su parte, el artículo 15° de la Resolución N° 272-2012-OS/CD señala que no se consideran sanciones las medidas cautelares, correctivas y las multas coercitivas. Adicionalmente, el Principio de Presunción de Veracidad, establece que en la tramitación del procedimiento sancionador se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, lo cual admite prueba en contrario.

De ahí que, toda vez que el administrado voluntariamente decidió no interponer ningún recurso administrativo sobre la clausura definitiva ejecutada a los surtidores el 13 de febrero de 2017, y que, por contrario, con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, a través del escrito de registro N° 2017-20087 de fecha 02 de marzo de 2017 dispuso y comunicó su compromiso de acatar dicha medida, se le debe aplicar el eximente de responsabilidad antes descrito y dejar sin efecto la imposición de la sanción.

Concluye, reiterando que el acto impugnado vulnera los Principios de Verdad Material y Legalidad, presentando como sustento legal a la Constitución Política del Perú, los artículos 55° inciso 11, artículo 206° inciso 1 y artículo 208° de la Ley N° 27444.

- b) Con relación a la multa, precisa que, entre la infracción y la fecha de cálculo de la multa efectuada en mayo de 2017, ha transcurrido el plazo exorbitante de tres (3) meses, que trasgrede los Principios de Legalidad, Razonabilidad y Verdad Material, debiéndose considerar como fecha de corte la fecha de comunicación del levantamiento voluntario de la infracción, con lo cual, la multa se habría calculado del 13 de febrero de 2017 al 02 de marzo de 2017 (14 días). Además, la multa que se le impuso vulnera el derecho de motivación de las resoluciones, que forma parte

del debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú<sup>5</sup>.

3. A través del Memorandum N° 1-2018-OS/OR CAJAMARCA recibido con fecha 23 de enero de 2018, la Oficina Regional de Cajamarca remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con relación a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>6</sup>.

Por su parte, el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas<sup>7</sup>.

Precisado lo anterior, cabe indicar que de acuerdo con el numeral 13.2 del artículo 13° y el artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>8</sup>, el

<sup>5</sup> El Tribunal Constitucional ha sostenido que:

- a) "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces o autoridades administrativas, al resolver los procesos, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso."
- b) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Esta afuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- c) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece en su decisión, previamente el funcionario público que presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- d) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los jueces o funcionarios administrativos, a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa)."

<sup>6</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>7</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1.1. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>8</sup> Resolución N° 040-2017-OS/CD  
Artículo 13.- Acta de supervisión (...)

contenido del acta, así como el Informe de Supervisión, se tiene por cierto salvo prueba en contrario.

A su vez, es importante señalar que a través del Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016 se modificó la Ley N° 27444, disponiéndose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la mencionada Ley, que constituye una condición eximente de la responsabilidad por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, la subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>9</sup>.

Bajo dicho marco legal, se debe precisar que en la visita de supervisión del 13 de febrero de 2017 realizada al grifo rural con almacenamiento en cilindros de registro de hidrocarburos N° 0002-ARCI-06-2001, ubicado en Carretera Cajamarca-Pacasmayo altura del Km. 6, Cruce a Pariamarca, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, cuyos actuados constan en el Acta de Fiscalización-Expediente N° 201700020087 obrante a fojas 5 y 6 del expediente, el supervisor de OSINERGMIN, Ingeniero Guido Fernández Santiani, observó que el agente fiscalizado, había adicionado dos (2) surtidores para el despacho de combustible, configurándose el supuesto tipificado en el numeral 3.2.13 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, que constituye ilícito administrativo sancionable, lo cual posteriormente fue reconocido por el administrado con la presentación de su escrito de registro N° 201700020087 de fecha 02 de marzo de 2017, en el cual se compromete a no utilizar dichos surtidores.

Además, en el Acta de Ejecución de Medida Correctiva-Acta de Fiscalización Vinculada N° 201700020087 de fecha 13 de febrero de 2017, obrante a fojas 3 del expediente, se precisó lo siguiente: *"Se clausura los dos surtidores instalados para el despacho de combustible, dado que un grifo rural no puede instalar surtidores para el despacho de combustibles. Se colocó carteles de clausura y precintos N° 0005186-surtidor para el producto diésel, N° 005108-surtidor para el producto G90P"*

Conforme se advierte de lo anterior, el 13 de febrero de 2017 OSINERGMIN dispuso la clausura de los dos (2) surtidores instalados para el despacho de combustible, con lo cual habría cesado la infracción.

En efecto, toda vez que el cese de la infracción se produjo en virtud de la Medida Correctiva que OSINERGMIN impuso, no procede la aplicación del eximente de responsabilidad dispuesto por el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por carecer de voluntariedad por parte del administrado, no siendo posible amparar su argumento referido a que demostró voluntariedad al acatar la medida administrativa impuesta, cuya decisión comunicó a la primera

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

<sup>9</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

instancia mediante escrito de registro N° 201700020087 de fecha 02 de marzo de 2017, en el cual señaló que “se compromete a no utilizar dichos surtidores” y debido a que no interpuso recurso administrativo, ya que ello al ser posterior al cese de la infracción no acredita la subsanación voluntaria.

Asimismo, cabe advertir que para la determinación de la responsabilidad administrativa se observó lo dispuesto por los Principios de Derecho Administrativo, tales como los Principios de Verdad Material y Legalidad, ya que se actuaron los medios probatorios obtenidos durante el trámite del presente procedimiento sancionador, que dieron lugar al ilícito administrativo materia del presente procedimiento.

Por lo anterior, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

5. Con relación a lo alegado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>10</sup>.

Por su parte, el Principio de Tipicidad, contemplado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>11</sup>, dispone que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, siendo factible que las disposiciones reglamentarias de desarrollo puedan especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

En ese orden de ideas, cabe precisar que a través del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, aprobada por Ley N° 27699, se facultó al Consejo Directivo para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas; así como aprobar la Escala de Multas y Sanciones<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>11</sup> Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

<sup>12</sup> Ley N° 27699-Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG)

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

RESOLUCIÓN N° 071-2018-OS/TASTEM-S2

Conforme a ello, la presente infracción se encuentra tipificada en el numeral 3.2.13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, referida a los casos en que un establecimiento con almacenamiento en cilindros opere en condiciones distinta a la autorizada, que acontece en este caso, pues conforme se detalló en el numeral precedente, durante la visita de supervisión se detectó que el administrado operaba surtidores que no se encuentran autorizados.

Precisado lo anterior, se debe indicar que el Principio de Razonabilidad, regulado por el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, considerando entre otros factores, el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción<sup>13</sup>.

A su vez, el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley<sup>14</sup>.

En ese orden de ideas, toda vez que a partir del 13 de febrero de 2017, en virtud de la medida correctiva de clausura que OSINERGMIN impuso, el administrado dejó de beneficiarse económicamente por la utilización de los surtidores, en aplicación de los Principios de Razonabilidad y Verdad Material, este Órgano Colegiado considera que dicho aspecto deberá ser considerado para la determinación del factor beneficio ilícito, que para el presente caso, será aquel correspondiente a la fecha de la infracción, sin considerar los tres (3) meses de actualización entre la fecha de comisión de la infracción y la fecha de cálculo de la multa<sup>15</sup>.

---

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>13</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>14</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>15</sup> Cuyo valor es de \$ 613.43 (seiscientos trece dólares con cuarenta y tres centavos), que deberá ser convertido a soles y posteriormente calculado en base la UIT.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 071-2018-OS/TASTEM-S2



Posteriormente, tomando en consideración los demás factores (porcentaje del daño considerado, probabilidad de detección y atenuantes y agravantes), que no fueron cuestionados por la administrada, aplicando la metodología establecida por la Resolución N° 352<sup>16</sup> para los casos en que no se cuente con criterio específico de sanción, se obtiene que para la presente infracción, corresponde imponer a la administrada una multa de 2.15 (dos con quince centésimas) UIT, cuya determinación se procede a detallar:

Cálculo de la multa

Presupuestos (1)	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC (2) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presupuesto a la fecha de la infracción
Personal Técnico quien se encargue de gestionar una nueva autorización ante el RH (\$13*8hrs*5d)	520.00	No aplica	233.50	243.60	542.49
Supervisor quien verifique el cumplimiento de la normas técnicas y de seguridad (\$20*8hrs*2d)	320.00	No aplica	233.50	243.60	333.84
Fecha de la infracción					Febrero 2017
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					876.33
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (3)					613.43
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.27
Valor del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/.					2005.92
Factor B de la Infracción en UIT					0.50
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)</b>					<b>2.15</b>

Nota. -

- (1) El costo hora-hombre proviene de la Oficina de Logística de OSINERGMIN al II Trimestre 2013
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Banco Central de Reserva del Perú

Conforme a lo antes descrito se procede a declarar fundado este extremo del recurso de apelación; debiéndose reducir la multa a imponer al administrado de 2.21 (dos con veintiún centésimas) UIT a 2.15 (dos con quince centésimas) UIT.

<sup>16</sup> La Resolución N° 352 establece que para los casos en que no se cuente con criterio específico de sanción, se aplicará la siguiente fórmula:

$$M=(B+\alpha D) / P * A$$

Dónde:

- M: Multa Estimada  
 B: Beneficio económico ilícito generado por la infracción  
 α: Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa  
 D: Valor del daño derivado de la infracción  
 P: Probabilidad de detección  
 A: Atenuante o agravante

RESOLUCIÓN N° 071-2018-OS/TASTEM-S2

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor REMIGIO BARRERA RIOS contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1456-2017-OS/OR CAJAMARCA del 18 de setiembre de 2017, en el extremo referido a la atribución de responsabilidad administrativa, procediéndose a confirmarla; y **FUNDADO** en lo referido al cálculo de la multa, disponiéndose que la misma queda reducida de 2.21 (dos con veintiún centésimas) UIT a 2.15 (dos con quince centésimas) UIT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.*

  
JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE